ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL

PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CONSIDERANDO

Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

Que el criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las misma o bien una explosión, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Que por lo tanto, se hace necesario determinar la cantidad mínima de las sustancias peligrosas con las propiedades antes mencionadas, que en cada caso, convierte su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, en actividades que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, vía atmosférica, provocarían la presencia de límites de concentración superiores a los permisibles, en un área determinada por una franja de 100 metros en torno de las instalaciones, o medios de transporte, y en el caso de la formación de nubes explosivas, la existencia, de ondas de sobrepresión. A esta cantidad mínima de sustancia peligrosa, se le denomina cantidad de reporte.

Que en consecuencia, para la determinación de las actividades consideradas altamente riesgosas, se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, así como de las cantidades de reporte correspondiente.

Que cuando una sustancia presente más de una de las propiedades señaladas, está se clasificará en función de aquella ó aquéllas que presenten el o los más altos grados potenciales de afectación al ambiente, a la población o a sus bienes y aparecerá en el listado o listados correspondientes.

Que mediante este Acuerdo se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas y que corresponden a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas. En dicho listado quedan exceptuados en forma expresa el uso y aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas, en virtud de que existe una legislación específica para el caso, en la que se regula esta actividad en lo particular.

Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan, para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstos en el articulo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades. Que cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radioactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarias de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas compete a la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaria de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

Que las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarias de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este primer listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

En mérito de lo anterior, hemos tenido al bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1°.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.

Artículo 2°.- Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o

disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al

ambiente, a la población o a sus bienes.

Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes; producción, procesamiento, transporte, almacenamiento

uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Sustancia peligrosa: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad,

corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a

sus bienes.

Sustancia tóxica: Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

Artículo 3°.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

 Ácido cianhídrico
 Diborano
 Ozono (2)

 Ácido fluorhídrico-(fluoruro de hidrógeno)
 Dióxido de nitrógeno
 Oxido nítrico

Arsina Flúor Seleniuro de hidrógeno
Cloruro de hidrógeno Fosgeno Tetrafluoruro de azufre
Cloro (1) Hexafluoruro de telurio Tricloruro de boro

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Clorometil metil éter Isocianato de metilo Acroleína Alil amina Cloruro de metacriloilo Metil hidracina Bromuro de propargilo Dioxolano Metil vinil cetona Disulfuro de metilo Pentaborano Butil vinil éter Carbonilo de níquel Sulfuro de dimetilo Fluoruro cianúrico Ciclopentano Furano Tricloroetil silano

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

2 Clorofenil tiourea Cobalto (2,2-(1,2-etano) Metil paration

2,4 DitiobiuretComplejo de organorodioMonocrotofos (azodrín)4,6 Dinitro-cresolDecaboranoOxido de cadmio

Acido becen arsénico Dicloro xileno Paraquat

Acido cloroacéticoDifaciononaParaquat-metasulfatoAcido fluoroacéticoDidisocianato de isoforonaPentadecilaminaAcido metil-carbamiloDimetil-p-fenilendiaminaPentóxido de arsénicoAcido tiocianico 2-benzotiánicoDixitoxinPentóxido de fósforoAldicarbEndosulfanPentóxido de vanadio

Arseniato de calcio Epn Pireno

Bis clorometil cetona Estereato de cadmio Piridina, 2 metil, 5 vinil Bromodiolona Estricnina Seleniato de sodio Carbofurano (furadán) Fenamifos Sulfato de estricnina Carbonilos de cobalto Fenil tiourea Sulfato taloso Cianuro de potasio Fluoroacetamida Sulfato de talio Cianuro de sodio Fósforo (rojo, amarillo y blanco) Tetracloruro de iridio

Cloroplatinato de amonio Fósforo de zinc
Cloruro crómico Fosmet
Cloruro de dicloro benzalkonio Hexacloro naftaleno

Cloruro platinoso Hidruro de litio Cobalto Metil anzifos

Fósforo de zinc
Fosmet
Tetracloruro de platino
Fosmet
Tetraóxido de osmio
Tetraóxido de osmio
Tiosemicarbazida
Triclorofón
Metil anzifos
Trióxido de azufre

Trifluoruro de boro

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Acido sulfhídrico Fosfina

Amoniaco anhidro Metil mercaptano

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1,2,3,4-diepoxibutanoMesitilenoTetracloruro de titanio2,cloroetanolOxicloruro fosforosoTricloro (clorometil) silano

Bromo Pentacarbonilo de fierro Vinil norborneno

Cloruro de acriloilo Propionitrilo
1 Sofluorfato Pseudocumeno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Acetato de metoxietilmercurio Fenol Pentacloruro de fósforo

Acetato fenil mercúrico Fosfato etilmercúrico Salcomina Acetato mercúrico Hidroquinona Selenito de sodio

Arsenito de potasio Isotiosianato de metilo Telurio

Arsenito de sodio Lindano Telurito de sodio

Azida de sodio Malonato taloso Tiosemicarbacida acetona

Bromuro cianógeno Malononitrilo Tricloruro de galio Cianuro potásico de plata Níquel metálico Warfarin

Cianuro potásico de plata Níquel metálico
Cloruro de mercurio Oxido mercúrico
Cloruro de talio Pentaclorofenol

III. Cantidad de reporte: a partir de 100 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado gaseoso:

Bromuro de metilo Etano (3) Oxido de etileno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,6-Diisocianato de tolueno Disulfuro de carbono Propilenimina

Acetaldehido (3)Eter bis-cloro metílicoTetrametilo de plomoAcetato de viniloHidracinaTetranitrometanoAcido nítricoMetil tricloro silanoTricloro bencenoAcrilonitriloNitrosodimetilaminaTricloruro de arsénico

Alcohol alílico Oxido de propileno Trietoxisilano
Beta propiolactona Pentacloroetano Trifluoruro de boro

Cloroacetaldehído Pentafluoruro de antimonio

Crotonaldehído Perclorometil mercaptano Piperidina

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

Acido cresílico Carbonato de talio Yoduro cianógeno

Acido selenioso Metomil Acrilamida Oxido tálico

IV. Cantidad de reporte: a partir de 1,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Butadieno

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetonitrilo Cloruro de bencilo Peroxido de hidrógeno Benceno (3) 2,4-Diisocianato de tolueno Tetracloruro de carbono (3)

Cianuro de bencilo Epiclorohidrina Tetraetilo de plomo Cloroformo Isobutironitrilo Trimetilcloro silano

Cloruro de benzal Oxicloruro de selenio

V. Cantidad de reporte: a partir de 10,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,4,6 Trimetil anilinaForatoMetanolAnilinaFormaldehido cianohidrinaOleum

Ciclohexilamina Gas mostaza; sinónimo (sulfato de bis 2-cloroetilo) Sulfato de dimetilo Cloruro de benceno sulfonilo Hexacloro ciclo pentadieno Tiocianato de etilo Diclorometil fenil silano Lactonitrilo Tolueno (3)

Etilen diamina Mecloretamina

VI. Cantidad de reporte: a partir de 100,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.

1,1-Dimetil hidracina Eter dicloroetílico Octametil difosforamida Anhidrído metacrílico Eter diglicidílico Tricloro fenil silano

Cumeno Fenil dicloro arsina Diclorvos Nevinfos (fosforín)

VII. Cantidad de reporte: a partir de 1'000,000 Kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Adiponitrilo	Dimetil 4 ácido fosfórico	Metil-5-Dimetón
Clordano	Dimetilftalato	Nitrobenceno
Dibutilftalato	Dioctilftalato	Tricloruro fosforoso
Dicrotofos (bidrín)	Fosfamidón	

- (1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.
- (2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización.
- (3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.
- Artículo 4°.- Se exceptúa del listado de actividades altamente riesgosas, previsto en el artículo anterior, el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas.
- **Artículo 5°.-** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá como sustancias en estado sólido, aquéllas que se encuentren en polvo menor de 10 micras.
- Artículo 6°.- En el caso de las sustancias señaladas en el artículo 3o. que correspondan a plaguicidas, la cantidad de reporte se entenderá referida a su ingrediente técnico llamado también activo.
 En los demás casos, las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse de conformidad con su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, a fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.
- Artículo 7°.- Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; de Salud; Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de investigaciones que al efecto se lleven a cabo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ciudad de México a 26 de marzo de mil novecientos noventa.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.
El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.